

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: Ejecutivo de NUBIA ZAE VILLEGAS Vs LAURA ORTIZ HASBUN y
o. Rad: 2017-00081-00

CIÉNAGA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

El 2 de marzo pasado la apoderada de la ejecutante presentó el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre Nubia y Paola Quintero Ballestas, en el que la primera transfiere a la segunda las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponderle dentro de esta causa compulsiva.

Para ello es menester traer a cita lo que indica el penúltimo párrafo del Art. 68 del C. G. del P.:

O. Rad:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

En cuanto a la notificación a que alude esa norma, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia explicó¹:

"Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión; la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el lazo de instancia entre el actor y el demandado en un proceso se verifica esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario" (negrilla y subrayas fuera de texto).

En el caso de marras, es un hecho cierto la negociación aludida, correspondiéndole al despacho aceptarla y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el citado precepto, tener a la señora Paola Quintero Ballestas como sustituta procesal de la ejecutante, en los términos de ese convenio, es decir, en subrogación total, sin que sea menester la comunicación allí precisada, pues estando en cobro el título base de recaudo, es en este escenario en el que queda surtido ese acto.

Ahora, si bien el despacho reconoce los efectos de ese negocio en este asunto, no debe pasarse por alto que el poder conferido por la ejecutante inicial a la abogada Alexandra Jiménez Daza llegaría hasta este momento procesal, por lo que es menester que la mencionada profesional arrime uno nuevo otorgado por la nueva ejecutante y que la legitime como su defensora en esta causa procesal.

¹ Sentencia del 24 de marzo de 1943. M.P. Dr. Fulgencio Lequerica Vélez.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR la cesión de derechos celebrada entre la señora NUBIA ZAE VILLEGAS y PAOLA QUINTERO BALLESTAS, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva.
- 2.- En consecuencia, TÉNGASE a la señora PAOLA QUINTERO BALLESTAS como sustituta procesal de NUBIA ZAE VILLEGAS, y, por tanto, en adelante, aquélla ocupará el lugar de ejecutante.
- 3.- Requiérase a la abogada Alexandra Jiménez Daza para que allegue a este asunto poder especial otorgado por PAOLA QUINTERO BALLESTAS, a efectos de legitimar su actuar en este proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS